

quien esta mi Carta fuere mostrada, ó el traslado della, signado de Escribano público, en manera que faga fê, salud é gracia: Sepades, que el Rey D. Henrique mi Padre é mi Señor, que haya Santo Paraiso, hobo dado una carta firmada de su nombre, é sellada con su sello á D. Diego Furtado de Mendoza, Señor de la Vega, Almirante mayor de Castilla que era á la sazón, fecha en esta guisa:

Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira; é Señor de Vizcaya, é Molina: A los Alcaldes, é Alguaciles, é Veinticuatro, Caballeros é Homes-Buenos, é Jurados, é Ejecutores del Concejo de la muy Noble Ciudad de Sevilla, é á otros cualesquier Alcaldes ordinarios é delegados, é Perlados, é Clérigos, é Legos, é otros Oficiales, é homes cualesquier, de cualquier ley ó estado, ó condicion que sean, así de la dicha Ciudad de Sevilla, é de la Ciudad de Cádiz, é de San Lúcar de Barrameda, é del Puerto de Santa María, como de cualquier Ciudad, é Villa, é Lugar que sea, así de los que fueron fasta aquí, ó serán de aquí adelante, é á cualquier, ó cualesquier de vos, á quien esta mi Carta fuere mostrada ó el traslado della signado de Escribano público, salud é gracia: Sepades que Don Diego Hurtado de Mendoza, Señor de la Vega, mi Almirante mayor de Castilla, se me querelló é dice: que en estos tiempos pasados Yo he enviado é envié á vos, ó á cualquier ó cualesquier de vos algunas mis Cartas de comisiones especiales, é mandamientos para oír é librar algunos pleitos criminales é civiles contra cosarios, é contra otras personas de la mar, é para poner embargo ó embargos ó desembargo ó desembargos, é facer otras cualesquier cosas que pertenecían segun sus Previllegios é Cartas, é usos, é costumbres del Almirantazgo, é de la guarda é saca de las cosas vedadas al oficio del Almirantazgo del dicho Almirante, é guarda é saca de las cosas vedadas. E dis que maguer vos fué dicho é pedido, é requerido por su parte, é por su Lugarteniente, que vos non entremetiédes en los tales pleitos, ó justicias, ó embargos, ó comisiones que pertenecían é pertenecen á los dichos sus oficios del Almirantazgo, é guarda é saca de las cosas vedadas, pues pertenecían de hacer á él é á sus Oficiales, é non á vos, dis que lo non quisistes nin queredes facer, ántes dis que fecistes, é cumplistes lo contenido en las dichas mis Cartas en gran menosprecio é daño de sus oficios, é de su jurisdicción; é pidióme que le proveyese de remedio de justicia en la dicha razón; é yo tóvelo por bien: porque vos mando, á vos é á cualquier de vos, que de aquí adelante por virtud de las dichas mis Cartas especiales, nin por otra razón alguna, que vos non entrometades, nin conosciades de comisiones, nin de las cosas en ellas contenidas, nin de embargos, nin desembargos, nin de otras cualesquier cosas que pertenezcan á los dichos Oficiales del Almirantazgo del dicho mi Almirante de la dicha guarda, é saca, é justicia, criminal, é civilmente, nin por manera de embargo ó desembargos, nin en otra manera cualquier que sea, si las dichas mis Cartas van ó fueren contra lo con-

tenido en los dichos Previllegios, é Cartas, é usos é costumbres del dicho Almirantazgo, é guarda, é saca del dicho mi Almirante, é contra lo que en tiempo de los otros Almirantes, é guardas pasados fué usado en las cosas semejantes; más que las tales Cartas, é los tales negocios, é pleitos, é contiendas, ó embargos, ó desembargos, que los enviédes, é remitades luego al dicho mi Almirante, ó á su Lugarteniente á quien pertenece, para que las cumpla segun que vos lo Yo he enviado ó enviare mandar é cumplir en cualquier manera que sea por mis Cartas especiales, ó en otra manera cualquier que sea; ca yo le dó todo mi poder cumplido al dicho Almirante ó al su Lugarteniente, para que cumplan las dichas mis Cartas, sin embargo que non sean enviadas á ellos, nin á cualquier dellos; salvo á vos, ó á cualquier, ó á cualesquier de vos. Otrósí, vos mando que ninguno, nin algunos de vos, nin de cualquier ó cualesquier de vos, que vos non entrometades, nin conosciades de los fechos, é cosas, é contratos que pertenecen á la mar, ó en cualquier ó en cualesquier puertos de la mar, é de ríos donde sale, é llega, ó baña, ó vacía, la creciente ó menguante de la mar, quier sea en agua salada ó dulce, ó en playa, ó en ribera, ó sobre cualquier ó cualesquier casos de los sobredichos casos dependan; ca sobre todo lo sobredicho se extiende su jurisdicción é Señorío: é defiengo é mando que ninguno, nin algunos non sean osados de vos ir nin pasar contra lo contenido en esta mi Carta, só pena de la mi merced, é de diez mil maravedís por cada vegada que contra ello venierdes, para la cámara del dicho Almirante, en la cual pena cayades por ese mismo fecho si el contrario ficiédes; ca mi merced é voluntad es de guardar en todo é por todo la jurisdicción é oficio del dicho mi Almirante, é de todos sus fechos del Almirantazgo, é guarda, é de los non injuriar, nin quebrantar en cosa alguna que sea, é non lo dejédes de así hacer por Carta ó Cartas mias ganadas ó por ganar, nin por cualquier, nin cualesquier cláusulas derogatorias en ellas contenidas; é los unos é los otros non fagades ende al só pena de la mi merced, é de la dicha pena para la cámara del dicho mi Almirante. E de cómo la cumplierdes, mando so la dicha pena á cualquier Escribano público, que dé dello testimonio signado con su signo; porque como quier que de suso se face mencion, que los pleitos que son pendientes ante algunos Jueces Comisarios, que Yo fasta aquí he dado, vayan ante el dicho Almirante, ó su Lugarteniente, mi merced es, que se libren ante los Jueces que se comenzaron. Dada en Oropesa veinte é dos días de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é trescientos é noventa é nueve años.—Yo Per Alfon la fiz escrebir por mandado de nuestro Señor el Rey.—Yo EL REY.

E agora D. Alfonso Henriquez, mi Tío, é mi Almirante mayor de Castilla se me querelló, é dice: que en estos tiempos pasados Yo he enviado é envié á vos, é á cualquier ó á cualesquier de vos algunas mis Cartas de comisiones especiales, é mandamientos para oír é librar algunos pleitos criminales ó civiles contra cosarios,



ó contra otras personas de la mar, é para poner embargo, ó embargos, ó desembargos, ó facer otras cualesquier cosas que pertenescan, segun sus Previllegios, é Cartas, é usos, é costumbres del Almirantazgo, é de la guarda, é saca de las cosas vedadas á los officios del Almirantazgo del dicho mi Almirante, é guarda é saca de las cosas vedadas, é dis que maguer vos fué pedido, é requerido por su parte, ó por su Lugarteniente, que vos no entrometiédes de los tales pleitos é justicias, ó embargos, ó desembargos, ó cosas que pertenescan é pertenecen á los dichos sus officios del Almirantazgo, é guarda, é saca de las cosas vedadas, pues pertenece de hacer á él é á sus Oficiales, é non á vos; dis que lo non quesistes, nin queredes facer, ántes dis que fecistes, é cumplistes lo contenido en las dichas mis Cartas en gran menosprecio é daño de sus officios é de su jurisdiccion; é pidióme que le proveyese de remedio de justicia en la dicha razon, mandándole dar otra mi Carta segun esta que aquí va incorporada, é fué dada al dicho D. Diego Hurtado de Mendoza, Almirante; é Yo lo tove por bien: porque vos mando á vos, é á cualquier, ó á cualesquier de vos que de aquí adelante por virtud de las dichas mis Cartas especiales que Yo haya dado é diere, nin por otra razon alguna, que vos non entrometades, nin conosciades de comisiones, nin de las cosas en ellas contenidas, nin de embargo, nin desembargos, nin de otras cualesquier cosas que pertenecen á los dichos officios del dicho Almirantazgo del dicho mi Almirante, é de la dicha guarda, é saca, é de la justicia civil, é criminal, nin por manera de embargo nin desembargo, nin en otra manera, cualquier que sea, si las dichas mis Cartas van ó fueren contra lo contenido en los dichos Previllegios é Cartas, é usos, é costumbres del Almirantazgo, é guarda, é saca del dicho mi Almirante, é contra lo que en tiempo de los otros Almirantes, é guardas pasados fué usado en las cosas semejantes; más que las tales Cartas, é los tales negocios, é pleitos, é contiendas, ó embargos ó desembargos, que los enviedes é remitades luego al dicho mi Almirante, ó á su Lugarteniente, para que cumplan las dichas mis Cartas, sin embargo que no sean enviadas á ellos nin á cualquier dellos, salvo á vos ó á cualquier, ó cualesquier de vos. Otrósi, vos mando, que ninguno, ni alguno de vos, nin de cualquier de vos, nin cualesquier de vos, que vos non entremetades en sus officios é derechos, ni en otras cualesquier cosas que al dicho su Almirantazgo pertenezcan, é pertenecer deban, en cualquier manera, nin conosciades de los fechos, é cosas, é juicios, é contratos que se hacen ó se cometen en la mar, é en cualquier, ó cualesquier Puertos de la mar, ó de ríos, donde sale, é llega, baña é vacía la creciente é menguante de la mar, quier sea en agua dulce ó salada, en playa ó en ribera, é sobre cualquier, ó cualesquier cosas que de los sobredichos casos dependen, ca sobre todo lo sobredicho se extiende su jurisdiccion é poderío: é defendo é mando que ninguno, nin algunos non sean osados de vos ir nin pasar contra lo contenido en esta mi Carta, so pena de la mi merced, é de diez mil maravedis por cada vegada que contra ello viniédes, para la

Cámara del dicho mi Almirante; en la cual pena cayades por ese fecho mismo si el contrario ficiédes; ca mi merced é voluntad es de guardar en todo é por todo la jurisdiccion é officios del dicho mi Almirante, é de todos sus officios del Almirantazgo, é guarda, é de los non injuriar nin quebrantar en cosa alguna que sea; é non lo dejédes de así hacer por carta ó cartas mias ganadas. Pero que como quier que de suso se face mencion, que los pleitos que son pendientes ante algunos Jueces Comisarios, que Yo fasta aquí he dado, vayan ante el dicho Almirante D. Alfonso Henriquez, ó ante su Lugarteniente, mi merced es que se libren ante los Jueces que se comenzaron: é los unos é los otros non fagades ende al so pena de la mi merced, é de la dicha pena para la cámara del dicho mi Almirante: é de como la cumplierdes mando so la dicha pena á cualquier Escribano público que dé dello testimonio signado con su signo. Dada en la muy Noble Ciudad de Toledo, seis dias de Marzo, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quatrocientos é once años.—Yo Gutierre Diaz la fiz escrebir por mandado del Señor Infante, Tutor de nuestro Señor el Rey, é Regidor de sus Reinos.—Yo el Infante.—Conde Diego Fernández.—Registrada.

E agora el dicho Almirante, mi Tío, querellóseme, é dice, que se recela que vos ó alguno de vos, ó otras personas algunas, le querredes, ó querrán ir é pasar contra lo contenido en la dicha mi Carta suso incorporada, ó contra parte della, por se la quebrantar ó menguar en alguna manera, ó le perturbar el dicho su officio é guarda, é la jurisdiccion dél en otras maneras; en lo cual, si así pasase, diz que recibiría muy gran agravio é daño, é el su officio del Almirantazgo, é la jurisdiccion dél sería perjudicada; é pidióme por merced que sobre ello proveyese como la mi merced fuese, é yo tóvelo por bien; é es mi merced de confirmar, é confirmo al dicho Almirante, mi Tío, la dicha mi Carta suso incorporada, é todo lo en ella contenido é cada cosa dello: é otrósi, la Carta del Rey Don Henrique mi Padre é mi Señor que en ella va incorporada, que fué dada al Almirante D. Diego Furtado, é todo lo en ella contenido, é dó las dichas Cartas, é cada una dellas agora de nuevo al dicho Almirante, mi Tío; é quiero, é es mi merced que la dicha Carta del dicho Rey mi Padre, é otrósi, la dicha mi Carta suso incorporadas, é todo lo en ellas é en cada una dellas contenido, sea guardado é cumplido al dicho Almirante, mi Tío, é á los sus Lugartenientes, é Alcaldes, é Alguaciles, é Oficiales, é á cada uno de ellos en todo é por todo segun que en ellas é en cada una dellas se contiene; é que vos nin alguno de vos, nin otra persona alguna non vos entremetades, nin se entremetan, de le embargar, nin perturbar, nin perturbades, nin embarguedes, nin consintades perturbar, nin embargar el dicho su officio de Almirantazgo, é guarda, ni la jurisdiccion dél ni las dichas cosas contenidas en las dichas Cartas del dicho Rey mi Padre, é mi Señor, é mia, nin en alguna dellas, nin en otras algunas, nin le vayades, nin pasedes, nin consintades ir, nin pasar contra ello, nin contra parte